



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-115-SPA-77
y su acumulado PAOT-2025-150-SPA-105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 9 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-115-SPA-77 y su acumulado PAOT-2025-150-SPA-105, relacionado con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos los cuales se encuentran en la marquesina, sin resguardo, alimento y agua (...)* [Ubicación de los hechos: calle Camarones, número 155, interior 10, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

(...) *Hay perros en muy mal estado (...)* [Ubicación de los hechos: calle Camarones, número 155, interior 10, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos que se encuentran en el inmueble ubicado en calle Camarones, número 155, interior 10, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNExpediente: PAOT-2025-115-SPA-77
y su acumulado PAOT-2025-150-SPA-105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09991 -2025

dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se tuvo atención de algún habitante del inmueble, por lo que se notificaron dos oficios, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Es de señalar que, en ninguna de dichas diligencias se logró constatar la presencia de ningún ejemplar canino en el balcón o marquesina del inmueble señalado, aunado a que no se percibieron indicios de su presencia. Así mismo durante la segunda diligencia se tuvo comunicación con una persona vecina del lugar, quien señaló que desde hace unos días retiraron a los caninos del balcón, desconociendo si están al interior del departamento referido en la denuncia o si se los llevaron del lugar.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría remitió un correo electrónico a cada una de las personas denunciantes por ser éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener mayor información acerca de la persistencia de los hechos denunciados; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al no contar con elementos que permitan continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se tuvo atención de algún habitante del inmueble, aunado a que no se percibieron indicios de la presencia de los ejemplares caninos desde la vía pública.
- Se notificaron dos oficios, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNExpediente: PAOT-2025-115-SPA-77
y su acumulado PAOT-2025-150-SPA-105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09991 -2025

- Mediante el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.
- En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría remitió un correo electrónico a cada una de las personas denunciantes por ser éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener mayor información acerca de los hechos denunciados; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


EAL/SAS/PLRT